

es entre
y
es dejan
tos

de violencia en
yer 25 muertos,
un choque entre
unidad y deseres
puestos al régi-
dad del noroeste,
de la resistencia.
ontra el gobierno
hshar Assad co-
los de marzo con
s pacíficas, que
as con dureza.
a se torna cada
ienta a medida
ores y algunos
s armas.
isionada de las
as para los des-
os, Navi Pillay,
flicto como una
xhortó a la co-
cional a prote-
srios.
i, las sanciones
nplementadas
idos, la Unión
ia y la Liga Ár-
han logrado
nfrentamientos

idos
IS
60%
tos

votos logrados
bertad y Justi-
político de los
ulmanes, y la
sta (fundamen-
s) Al Nur roza e
ecuento de los
idos de las elec-
egipcias.
tavo de la Co-
a Electoral, Ali
onsiguió alre-
% de los votos,
l Nur confirmó
o, con cerca del
agios emitidos
fase de los co-
mpletarán con
hasta enero.
gar se ubicó e
Egipto, forma-
idos liberales e
re consigue un
s, según la mis-
rticipación en
jornadas de las
tivas egipcias,
asados lunes y
462%.



PACTO DE UNIDAD

PRINCIPIOS MÍNIMOS NO NEGOCIABLES PARA LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN, CONSULTA PREVIA Y CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO

Las Organizaciones Nacionales del Pacto de Unidad, integrado por la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana - AIDSESP, la Confederación Campesina del Perú - CCP, la Confederación Nacional Agraria - CNA, la Confederación Nacional de Comunidades del Perú Afectadas por la Minería - CONACAMI y la Organización Nacional de Mujeres Indígenas Andinas y Amazónicas del Perú - ONAMIAP, presentamos los **Principios Mínimos No Negociables para la Aplicación de los Derechos de Participación, Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado** que deben guiar la elaboración, interpretación y aplicación de los derechos de los pueblos indígenas que se fundan en nuestros derechos intrínsecos y nuestra visión de desarrollo, derechos ya establecidos en la Constitución Política del Perú y el derecho internacional.

➤ **Cumplir el derecho constitucional e internacional**
La Ley de Consulta Previa, Ley N° 29785, su reglamento y toda normativa nacional referida a los derechos de los pueblos indígenas, deben ser interpretadas y aplicadas según los estándares del derecho internacional (Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú y según el principio de *Numerus Apertus*, reconocido en el artículo N° 3 de la Constitución Política del Perú.)

➤ **Respetar la visión y prioridades de desarrollo de los pueblos indígenas** (Quinto considerando del Convenio 169 y séptimo considerando de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas-Declaración ONU). Así como, reconocer las aspiraciones de los pueblos a asumir sus propias instituciones y formas de vida y desarrollo en general.

➤ **Respetar el Principio pro hominis o pro indígena** (Art. 35 del Convenio 169).

➤ **Sujetos de los derechos indígenas.** Para la aplicación de los derechos de consulta previa, deberá considerarse sólo los dos criterios ya establecidos en el Art. 1 del Convenio N° 169 y no exigirse más requisitos, pues sería violatorio del Convenio N° 169. Habrá que interpretar los "criterios de identificación" del Art. 7mo de la Ley N° 29785 como criterios **indicativos**, pero no como requisitos acumulativos. En virtud del Art. 35 del Convenio 169, son sujetos del derecho a la consulta los pueblos originarios, comunidades campesinas, nativas, rondas campesinas, pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial.

➤ **Participar de manera efectiva en los planes, programas y proyectos.** El Reglamento debe asegurar la **participación efectiva** de los pueblos en la **formulación, aplicación y evaluación** de los planes, proyectos y programas de desarrollo (Art. 7.1, in fine, del Convenio 169, y la sentencia Saramaka vs. Surinam).

➤ **Respeto de los derechos mínimos en la aprobación de medidas relativas a planes o proyectos de desarrollo**

La entidad estatal que aprueba una medida, debe explicar en su motivación que ha realizado la consulta previa de **buena fe** a las instituciones representativas de los pueblos indígenas, garantizando, mínimamente, los siguientes **derechos sustantivos**:

- Respeto al buen vivir de acuerdo a la visión de desarrollo de los pueblos; así como el derecho a definir las prioridades de desarrollo de los pueblos (C 169, art. 7.1).
- Garantizar la existencia a las generaciones futuras.
- Mejorar las condiciones de vida, trabajo, salud, educación (C 169, art. 7.2).
- La realización de estudios sobre la incidencia social, espiritual, cultural y ambiental de las medidas, programas o proyectos, con participación de los pueblos (C 169, art. 7.3; Caso Saramaka vs. Surinam párr. 130).
- La protección del medio ambiente, y que se asegurarán las medidas de control, mitigación de impactos y remediación de pasivos ambientales, en tanto correspondan (C 169, art. 7.4; Caso Saramaka vs. Surinam párr. 130).
- Indemnizaciones en caso de posibles daños y perjuicios (C 169, art. 15.2; Caso Saramaka vs. Surinam).
- Participación directa y colectiva en las utilidades o ganancias de las actividades o proyectos (C 169, art. 15.2; Caso Saramaka vs. Surinam párr. 130).
- La participación en los beneficios puede incluir cogestión o accionariado, según se acuerde.
- En el caso de actividades en nuestros territorios que aportan al canon, regalías, tributos, gravámenes o alguna forma de ingreso, los pueblos y/o comunidades, y sus organizaciones representativas, deben recibir

directamente regalías o beneficios, y no a través de los gobiernos regionales o locales.

- Exclusividad, preferencia o prelación en las concesiones, según el caso
- h) Sólo serán válidas las decisiones que se tomen en las asambleas garantizando la participación plena, libre e informada (C 169 art. 7)
- i) Respeto del principio de equidad, participación y no discriminación género o edad (C 169 art. 3).

Añadidos:

- En la aplicación de la ley no se interpretará que la misma convalida acciones anteriores que tienen algún vicio de nulidad o que violan derechos reconocidos por el Convenio 169, en cuyo caso los interesados podrán interponer las acciones legales correspondientes.

- Las actividades extractivas deben consultarse desde el proceso de concesión de modo imprescindible.

➤ **Situaciones en las que el Estado requiere el Consentimiento previo para aprobar una medida**

- En casos de riesgo de las condiciones de subsistencia y formas de vida e integridad física o cultural (Informe de la CIDH, Caso Saramaka vs. Surinam).
- Traslados poblacionales (Convenio 169, art. 16.2; Declaración, art. 29; Caso Saramaka vs. Surinam, Informe de la CIDH párr. 334, 1).
- Megaproyectos, planes de inversión o desarrollo que puedan afectar las condiciones de subsistencia (Saramaka vs. Surinam, Informe de la CIDH párr. 334, 2).
- Almacenamiento o depósito, eliminación o desecho de material peligroso o tóxico (Declaración, art. 29; Informe de la CIDH, párr. 334, 1).
- Toda decisión que pueda afectar, modificar, reducir o extinguir los derechos de propiedad indígena (Informe de la CIDH, párr. 281).
- Actividades militares (Declaración, art. 30).
- En la adopción de medidas especiales de salvaguarda de personas, bienes, trabajo, culturas y medio ambiente (C 169, art. 4).

➤ **Situaciones en las que el Estado debe desistir de una medida**

- Cuando va a dañar el patrimonio histórico-cultural de los pueblos indígenas (Declaración, art. 11).
- Cuando va a afectar la vida o la integridad física o cultural de un pueblo (Convenio N° 169, art. 2).
- Cuando implique empleo de fuerza o coerción que viole los derechos humanos y las libertades de los pueblos (Convenio N° 169, art. 3.2).
- Cuando va a afectar las condiciones de subsistencia, como fuentes de agua o seguridad alimentaria (Informe de la CIDH, párr. 332).
- Cuando implique discriminación para el ejercicio de derechos (Convenio N° 169, art. 3.1).
- Cuando va a dañar la integridad cultural, de valores, prácticas e instituciones (Convenio N° 169, art. 5.b).
- En casos de pueblos de alta vulnerabilidad, como pueblos en aislamiento y contacto inicial (Proyecto de Directrices de protección para los PPII en aislamiento y contacto inicial de la Región Amazónica, el gran Chaco y región oriental del Paraguay).
- No se permitirá, en particular:

- Concesiones para actividades extractivas en cabeceras de cuencas glaciales, páramos, bofedales, ojos de agua, ríos, bosques, los que se considerarán intangibles para estos efectos.

- Medidas que den lugar a la pérdida de tierras, territorios o recursos; concentración de tierras por terceros.

- Medidas que afecten o eliminen la biodiversidad.

Demandamos al Estado, las empresas y toda la sociedad en su conjunto el respeto de estos **Principios Mínimos No Negociables**, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales que el propio Estado en ejercicio de su soberanía, se ha comprometido.

Convocamos a todas las organizaciones indígenas u originarias y sociales así como a los organismos internacionales su decidido apoyo para el respeto y aplicación de estos **Principios Mínimos No Negociables**, que se enmarcan en los principios del Estado social y democrático de derecho con pluralismo cultural y jurídico, como reconoce la Constitución Política del Perú, y en el marco de los Derechos Humanos y los derechos de los Pueblos Indígenas internacionalmente reconocidos.

Lima, 01 de diciembre de 20

Para la elaboración de estos principios mínimos hemos tenido en cuenta:

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos. OEA/Ser. L/V/II, Doc. 56/09 30 Dic.2009, Publicado en España por la OEA y CIDH, 2010.
- Instituto Internacional de Derecho y Sociedad -IIDS/ International Institute of Law and Society- IILS: Aportes para el Reglamento desde los estándares del derecho internacional de los pueblos indígenas. Lima: IIDS, 2011.
- Yrigoyen Fajardo, Raquel: "El derecho a la libre determinación del desarrollo, Participación, consulta y consentimiento", en: Marco Aparicio, ed.: Los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales y al territorio. Conflictos y desafíos en América Latina. Barcelona: 2011. P. 113-146.